



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Acción:	Repetición
Demandante:	ESE Sor Teresa Adele
Demandado:	Yhon Carlos Ángel Hernández
Radicación:	18001-2333-000-2011-00139-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de octubre de 2021².

2. Según el artículo 212 del C.C.A modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 30 de junio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 14 de julio de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 181 del CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público

TERCERO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

² Archivo No.22 del Expediente Electrónico- Primera Instancia

³ Archivo No. 19 del Expediente Electrónico- Primera Instancia



Asunto: Admite recurso de apelación
Medio de control: Repetición
Radicación: 18001-33-33-003-2011-00139-01.

QUINTO: Reconocer personería al abogad Favio Enrique Barón Báez, identificado con cedula de ciudadanía 74.379.259 de Duitama, Boyacá, y tarjeta profesional 232.294 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ESE Sor Teresa Adele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4e3ee089218294765e4216b92f60c3250b53e0a1b6f5f3a9d34c3a2984c4e**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia
Demandante: Evelio Duran Pérez y otros
Demandado: E.S.E Hospital María Inmaculada y otros.
Radicación: 18001-3331-001-**2010-00181**-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 20 de agosto de 2021².

2. Según el artículo 212 del C.C.A modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 04 de febrero de 2021³. El recurso fue interpuesto y sustentado por la demandante el 18 de febrero de 2021⁴, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 181 del CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. En relación con la petición subsidiaria realizada por el apoderado de la parte actora en su escrito de apelación, relativa a que se ordene el decreto y práctica de una nueva prueba pericial, consistente en la valoración por un experto en medicina para que ilustre respecto de si el actuar de los demandados realmente fue apropiado, se resolverá sobre la misma una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el artículo 212 del CCA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

¹ Archivo No. 01 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 31 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 23 “Notificación Sentencia Actora” del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 27 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-31-001-2010-00181-01

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, regrese a despacho a fin de resolver sobre la solicitud probatoria de la parte recurrente en los términos del inciso 4° del artículo 212 del CCA.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JOHANNA CRISTINA ARIAS CUENCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.865 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.975 del C.S. de la J., para representar a la **ESE Hospital Las Malvinas**.

QUINTO: Entender que surtió efectos la renuncia presentada por el apoderado de la **ESE Hospital Las Malvinas**, Antonio Fajardo Rico, conforme el artículo 76 del CGP.

SEXTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb171066f743afe08073ffb6c6190844f7b55293e444949be2f6938180acd8**

Documento generado en 14/12/2021 02:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Floencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Decreta nulidad - Consulta
Medio de control:	Popular
Demandante:	Hernando Rivera Cuellar
Demandado:	Municipio de Floencia
Expediente:	18001-2331-002-2009-00355-00

I. ASUNTO

La Sala Unitaria decide el grado jurisdiccional de consulta frente al proveído del 25 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Floencia, en virtud del cual se sancionó al Alcalde Municipal de Floencia Luis Antonio Ruiz Cicery con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagada de los propios haberes del sancionado, conmutables a 6 meses de arresto en caso de que la multa no sea cancelada dentro de los diez días siguientes a la firmeza de esta decisión, ante el incumplimiento de la orden judicial emitida en sentencias del 2 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Floencia, y 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Floencia.

II. ANTECEDENTES

1. INCIDENTE DE DESACATO Y TRÁMITE

Por auto del 15 de diciembre de 2020¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Floencia-Caquetá señaló que, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo del 2 de junio de 2011, se oficiara al Municipio de Floencia, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la comunicación que se librara, rindiera un informe, e indicara los avances en el cumplimiento de la sentencia referida.

Seguidamente, en proveído del 10 de agosto de 2021², se dispuso dirigir el incidente de desacato en contra de Luis Antonio Ruiz Cicery en su condición de actual alcalde del Municipio de Floencia, ordenando que se le notificara personalmente esa decisión, requiriendo a CORPOAMAZONIA a fin de que diera respuesta a los oficios que se habían librado, relativos al cumplimiento efectuado por el Municipio de Floencia al numeral 19 del artículo 2 de la Resolución No 995 del 15 de agosto proferida por esa autoridad ambiental y requiriendo por segunda vez al Municipio de Floencia para que indicara los avances en el cumplimiento de la sentencia emitida el 02 de junio del 2011.

¹ Archivo 15 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

Con fecha 18 de septiembre de 2021³, CORPOAMAZONIA dio respuesta al requerimiento y el 04 de octubre de 2021⁴, el Municipio de Florencia presentó informe de cumplimiento.

3. AUTO CONSULTADO

Por auto del 25 de noviembre de 2021⁵, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia declaró que el Alcalde Municipal de Florencia Luis Antonio Ruiz Cicery incumplió la orden judicial emitida en sentencias del 2 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, sancionándolo con multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagada de los propios haberes del sancionado, conmutables a 6 meses de arresto en caso de que la multa no sea cancelada dentro de los diez días siguientes a la firmeza de esta decisión. Y compulsó copias ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta del Alcalde Municipal de Florencia por desacato a esta orden judicial, y a los compromisos y obligaciones nacidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de Florencia, emitida por CORPOAMAZONIA en la Resolución No. 0995 del 15 de agosto de 2014.

A la anterior decisión arribó el juzgado de instancia, al indicar que el Municipio de Florencia en la audiencia de pacto de cumplimiento se comprometió a llevar adelante un contrato de obra para realizar trabajos de construcción de la disposición de aguas residuales del barrio La Florida de esta ciudad, emitiéndose una serie de ordenes en sentencia del 30 de mayo de 2013⁶.

Así, consideró que los plazos de apropiación de recursos y ejecución de las obras se encontraban ampliamente vencidos, desde el 19 de mayo de 2014, habiendo transcurrido 7 años sin que se avizorara un compromiso institucional para su realización. Resaltó además que el cumplimiento de este fallo estaba íntimamente ligado con el plan de saneamiento y manejo de vertimientos PSMV de Florencia, el cual tuvo aprobación mediante Resolución No. 995 del 15 de agosto de 2014 emitida por CORPOAMAZONIA y con el que a la entidad territorial se le atribuyó la realización de todo tipo de actividades y compromisos institucionales para alcanzarlo a un plazo de diez años contados a partir del año 2014, mostrando a la fecha un porcentaje de ejecución del 23%.

Agregó, que además era obligación de Municipio de Florencia (i) adicionar al PSMV el sector de la Florida y el Limonar y (ii) construir una PTAR que solucione la disposición de aguas servidas, transcurriendo un tiempo más que razonable para el adelantamiento de esas dos gestiones sin que lo hiciera, no pudiendo tenerse por satisfecha el segundo compromiso con la instalación de unas tuberías de aguas residuales en el año 2011, pues estas deben ser tratadas para evitar que impacten de manera negativa e imprudente el medio ambiente, máxime cuando la entidad

³ Archivo 36 del expediente digital

⁴ Archivo 30 del expediente digital

⁵ Archivo 38 del expediente digital

⁶ i) Cesar los vertimientos de aguas residuales a cielo abierto en el Barrio El Limonar.

(ii) Reubicar los sistemas de vertimientos de aguas residuales del barrio El Limonar.

(iii) Ejecutar las obras públicas necesarias con el fin de culminar con el tratamiento de las aguas residuales de la comuna oriental de la ciudad de Florencia, evitando el vertimiento al Caño el Limonar.

(iv) Apropiar los recursos públicos necesarios para la construcción de las obras tendientes al cumplimiento de este fallo.

(v) Respetar las normas técnicas y ambientales para este tipo de obras, y someterlas a los permisos ambientales a que hubiere lugar.

(vi) Gestionar ante las autoridades competentes, jornadas de fumigación a las viviendas circunvecinas del lugar afectado por el vertimiento a cielo abierto de las aguas servidas del alcantarillado objeto de esta acción, con el fin de evitar enfermedades malarias



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

allegó un registro fotográfico de un tanque séptico que colapsó hace más de 7 años y con que refiere que el sistema de alcantarillado es el adecuado para el sector.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La competencia para que esta Corporación se pronuncie en sede de consulta sobre la sanción por desacato impuesta en providencia del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, al alcalde del Municipio de Florencia Luis Antonio Ruiz Cicery, se encuentra consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que refiere sobre el desacato en las acciones populares y el grado jurisdiccional de consulta.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Previo a determinar si se confirma, modifica o revoca la sanción consistente en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagada de los propios haberes del sancionado, - *Luis Antonio Ruiz Cicery* -conmutables a 6 meses de arresto en caso de que la multa no sea cancelada, impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, corresponde a la Sala unitaria dilucidar si el trámite cumplió con las garantías del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En caso de verificar que la sanción que impuso el Juzgado de Instancia respetó el debido proceso de la persona sancionada, se deberá determinar: i) si se encuentran configurados los elementos objetivo y subjetivo, propios del régimen sancionatorio; y ii) si la dosimetría de la sanción se ajustó al principio de proporcionalidad en el caso concreto.

3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Generalidades del incidente de desacato.

En primer lugar, es pertinente recordar la relevancia constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la administración de justicia y del debido proceso, como elementos esenciales del Estado democrático y constitucional de derecho Colombiano.

Consagrado en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina como garantías para su materialización la obligación del Estado de brindar un acceso a una administración de justicia pronta, cumplida y, valga destacar, efectiva.

3.2 Del incidente de desacato en las acciones populares.

Ahora bien, tratándose de acciones populares la Ley 472 de 1994 contempla dos mecanismos para lograr el cumplimiento, uno corresponde al de verificación de cumplimiento que se desarrolla de manera principal una vez proferido el fallo popular (artículos 34 inciso 4), y otro, es el Desacato, previsto en el artículo 41, ibídem, norma que es del siguiente tenor:



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

“ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Se concluye de esta norma, que la sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia o negligencia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, refiere además la norma, que la sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, y que debe consultarse al superior jerárquico.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado⁷ en la hermenéutica que ha desarrollado sobre esta normativa, *el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.*

En consideración a lo anterior, es dable afirmar que el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual, el Juez cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta se consultará ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, **lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido**, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado⁸ al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA - Y MUNICIPIO DE YOPAL - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 15 de junio de 2018, núm. único de radicación 25000232400020110057302, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

Refirió el Consejo de Estado⁹ que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa, por lo que se debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

- i) *“El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.*
- ii) *El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.
Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.*
- iii) *La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.*
- iv) *En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*
- v) *Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa*
- vi) *La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.*
- vii) *En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.*
- viii) *Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.”*

3.3 Análisis del caso concreto para determinar si la sanción impuesta cumplió con garantía del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En providencia del 28 de julio de 2016¹⁰, explicó el Consejo de Estado que *“el trámite incidental debe adelantarse en contra del funcionario que representa la persona jurídica destinataria de la orden, quien debe ser individualizado con sus*

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A Actor: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA - Y MUNICIPIO DE YOPAL - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, C.P: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, 28 de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02098-01(AC)A, Actor: CLARA SOFIA HINCAPIÉ DE CABRA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

correspondientes nombres y apellidos con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa, y respecto del cual se debe estudiar si su conducta fue omisiva, negligente o, si por el contrario, se encuentra alguna excusa que justifique el incumplimiento de la orden judicial. Una vez se evalúen estos aspectos, el juez constitucional debe determinar si hay lugar o no a la imposición de la sanción por desacato, la cual, se repite, solamente debe recaer en quien tenga la posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial desconocida”.

De esta manera, descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que no se cumplió el procedimiento que se debe adelantar en el trámite incidental, teniendo en cuenta que, el inicio del presente trámite incidental, se dio con auto del 24 de abril de 2018¹¹, en el que se dispuso:

“PRIMERO: Dar inicio al trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** en forma oficiosa contra el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal del municipio del inicio de este trámite incidental, y a los demás intervinientes por estado”

Nótese que la segunda regla desarrollada por el Consejo de Estado en aras de garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa, hace referencia a que en la providencia que apertura el incidente de desacato se debe individualizar en debida forma a la persona responsable del cumplimiento, condiciones éstas que se pretermitieron por el juez de instancia, pues en la providencia transcrita no se particularizó al sujeto incidentado, ni tampoco, se señaló sin lugar a equívocos la orden u órdenes, sobre las que se demandaba su cumplimiento, pues recuérdese, que el proceso de la referencia cuenta con 2 sentencias, la primera adiada 2 de junio de 2011, por medio de la cual, se impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes en curso de la audiencia de compromiso y la segunda del 30 de mayo de 2013, que abordó otros aspectos de la demanda popular.

Ahora bien, aunque el despacho no desconoce que por auto del 15 de junio de 2018¹², se dispuso dirigir el incidente de desacato contra el señor Andrés Mauricio Perdomo Lara, en su condición de Alcalde Municipal de Florencia, tal maniobra no tiene la potencialidad de subsanar el yerro antes anotado pues se presentó por fuera de la etapa correspondiente, incluso luego de haberse realizado requerimientos probatorios y en ese orden, se presenta un quebrantamiento al derecho al debido proceso.

Ahora bien, en ese mismo proveído se dispuso decretar una prueba oficiosa, aun cuando solo hasta ese momento se había individualizado en debida forma a la persona responsable del cumplimiento, la cual, no tuvo la oportunidad de pedir las pruebas que considerara necesarias, adelantándose así a la etapa probatoria, la cual, por cierto debió abarcarse mediante un auto en el que debía decretar la práctica de las pruebas pedidas y las que ordenara de oficio, esto, en los términos del numeral 3 del artículo 137 del C.P.C al cual se acude por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, sin embargo, no lo hizo contraviniendo con ello también el principio de contradicción y defensa que le asiste al incidentado.

Debe también señalarse y en referencia a la segunda regla, que con auto del 15 de diciembre de 2020¹³, el *a quo* ordenó oficiar al Municipio de Florencia, para que informara, e indicara los avances en el cumplimiento de la sentencia proferida en este asunto el 2 de junio de 2011, sin especificar contra quién iba dirigido el

¹¹ Fl. 1 archivo 12 del expediente digital

¹² Fl. 117 archivo 12 del expediente digital

¹³ archivo 15 del expediente digital



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

requerimiento, falencia que pretendió subsanarse con proveído del 10 de agosto de 2021¹⁴, con el que se dispuso:

“PRIMERO: Dirigir el presente incidente de desacato en contra de Luis Antonio Ruiz Cicery en su condición de actual alcalde del Municipio de Florencia. Notifíquesele personalmente por correo electrónico.

(...)

TERCERO: REQUERIR por segunda vez al Municipio de Florencia para que dentro del término de ocho (8) días, rinda un informe e indique los avances en el cumplimiento de la sentencia emitida el 02 de junio del 2011, so pena de imposición de la misma sanción en contra del representante legal del ente territorial.”

Para este estrado, no correspondía al fallador de instancia dar continuidad al trámite de incidente de desacato que había aperturado el 24 de abril de 2018, contra Luis Antonio Ruiz Cicery en su condición de actual alcalde del Municipio de Florencia, como quiera que tal como lo ha explicado el Consejo de Estado¹⁵ la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional¹⁶. Y en ese orden, tenemos que para el año 2018, quien ostentaba la calidad de alcalde del municipio de Florencia era Andrés Mauricio Perdomo Lara, tal como lo señaló en auto del 15 de junio de 2018 y no el señor Ruiz Cicery, por lo que lo procedente ante la prolongación del tiempo transcurrido desde la apertura del incidente hasta el requerimiento del año 2020, - más de 2 años- era cerrar el trámite incidental iniciado contra Andrés Mauricio Perdomo Lara y dar inicio a unas nuevas diligencias contra Luis Antonio Ruiz Cicery.

En efecto, esta falta no admite ser remedida con el auto del 10 de agosto de 2021, comoquiera que formal y sustancialmente la individualización de la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular debe agotarse con el auto de apertura del incidente de desacato, esto, con el fin de que la persona tenga la oportunidad de pedir las pruebas que considere necesarias para su defensa, oportunidad que como se advirtió fue omitida, pues en el expediente no obra la providencia por medio de la cual se dio inicio al trámite de incidente de desacato contra el hoy sancionado Luis Antonio Ruiz Cicery y tampoco el auto de apertura formal a etapa probatoria.

Finalmente, acota esta judicatura que se presenta una vulneración al principio de congruencia, que integra el contenido del debido proceso y del derecho de defensa, con la sanción impuesta al señor Luis Antonio Ruiz Cicery, Alcalde Municipal de Florencia para el periodo constitucional 2020-2023, por el incumplimiento de la orden judicial emitida en sentencias del 2 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia, toda vez que los requerimientos del 15 de diciembre de 2020 y 10 de agosto de 2021, giraron en torno a que se informara e indicara los avances en el cumplimiento de la sentencia emitida el 02 de junio del 2011, sin que nada se advirtiera en estas providencias sobre el declarado incumplimiento de la sentencia del 30 de mayo de 2013.

¹⁴ archivo 21 del expediente digital

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-15-000-2003-01756-02(AP)A, Actor: GABRIEL ARRIETA CAMACHO Demandado: MUNICIPIO DE CURUMANÍ Y OTRO

¹⁶ Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente María Elizabeth García González.



Referencia: Declara nulidad incidente de desacato
Medio de control: Popular – consulta incidente de desacato
Radicación: 18001-2331-002-2009-00355-00

Repárese que el auto de apertura de incidente debe señalar claramente cuáles son los motivos de presunto incumplimiento y desacato.

4. CONCLUSIÓN

Es por lo anterior, que en aplicación de lo normado en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, y 140 numeral 6 del CPC aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y en razón a que se trata la verificación del cumplimiento de una acción popular decidida bajo el sistema escritural, y la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, el Tribunal decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la decisión que dio apertura del incidente de desacato, incluido éste y en adelante, para que se dé inicio formalmente contra el señor alcalde municipal Luis Antonio Ruiz Cicery, previniendo al Juez de instancia para que observe plenamente las etapas procesales propias del trámite incidental y profiera su decisión en un término razonable luego de aperturado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual se apertura el incidente de desacato, incluida ésta y en adelante, para que se renueve la actuación de apertura del trámite de incidente contra el señor Alcalde Municipal de Florencia Luis Antonio Ruiz Cicery que se adelantó dentro del expediente la acción popular de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Prevenir al Juez de instancia para que observe plenamente las etapas procesales propias del trámite incidental y profiera su decisión en un término razonable luego de aperturado.

TERCERO: Notificar a las partes y al Ministerio Público (sujetos procesales) la presente decisión.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que dé cumplimiento a la presentes providencia, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b4af383a5439dd8d08ccf93100be18a1fb48ef20110e5791e1912c02cd31dc**

Documento generado en 14/12/2021 04:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Floresmiro Castillo Villalba y otros**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Tema: Ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

Floresmiro Castillo Villalba, María Nercy Vergel de Castillo, July Tatiana, María Nergy Castillo Vergel y Martha Cecilia Castillo Vergel, Julio Cesar Castillo Varón, Olga Villalba de Castillo, Cecilia Castillo Villalba, Jairo, Orlando, Julio Cesar, Gustavo, Silvia, Juan Humberto, Urdarico, Sandra Yanneth y Guillermo Castillo Villalba, por conducto de apoderado judicial, solicitaron:

1. Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero:
 - 1.1. A favor de FLORESMIRO CASTILLO VILLALBA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480.00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- 1.2. A favor del señor FLORESMIRO CASTILLO CASTILLO VILLALBA la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS (\$9.166.028) por concepto de perjuicios materiales.
- 1.3. A favor de la señora MARÍA NERCY VERGEL DE CASTILLO la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.4. A favor de la señora JULY TATIANA CASTILLO VERGEL la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.5. A favor de la señora MARTÍA NERGY CASTILLO VERGEL, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.6. A favor de la señora MARTHA CECILIA CASTILLO VERGEL, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales
- 1.7. A favor del señor JULIO CESAR CASTILLO VARÓN la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.8. A favor de la señora OLGA MARÍA VILLALBA DE CASTILLO la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$38.609.480), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.9. A favor de la señora CECILIA CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.10. A favor del señor JAIRO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.11. A favor del señor ORLANDO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.12. A favor del señor JULIO CESAR CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.13. A favor del señor GUSTAVO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
- 1.14. A favor de la señora SILVIA CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

(\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.

- 1.15. A favor del señor JUAN HUMBERTO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.16. A favor del señor ULDARICO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.17. A favor de la señora SANDRA YANETH CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
 - 1.18. A favor del señor GUILLERMO CASTILLO VILLALBA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$19.304.740,00), equivalente al 70% de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales.
2. Librar mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por los intereses moratorios causados sobre las cantidades anteriormente relacionadas, los que habrán de liquidarse desde el día 9 de agosto de 2016, día siguiente de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación judicial.
 3. Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación al pago de las costas del proceso.

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El 22 de mayo de 2014, este Tribunal profirió sentencia de condena a favor de los ejecutantes, por concepto de perjuicios morales y materiales, dentro del proceso de reparación directa adelantado contra la Fiscalía General de la Nación, previa declaración de responsabilidad por la privación de la libertad de que fuera objeto el señor Floresmiro Castillo Villalba, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2009-00310-00.
- ii. El 8 de abril de 2016 se celebró la audiencia de conciliación judicial, en la cual la entidad demandada se comprometió a pagar a favor de los demandantes el 70% del total de la condena, por concepto de perjuicios morales. También se comprometió a pagar el 70% de los perjuicios materiales por lucro cesante, excluido el 25% correspondiente a prestaciones sociales.
- iii. Mediante el auto proferido el 27 de mayo de 2016 este Tribunal resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio. Este fue corregido el 1 de agosto de 2016, en el sentido

**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

del pago del 70% del valor de la condena «*excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto del lucro cesante el 25% de las pretensiones sociales (sic)*».

- iv. Según la constancia expedida el 12 de agosto de 2016, el auto que corrigió la providencia quedó ejecutada el 3 de agosto de 2016.
- v. De acuerdo con la conciliación, a los demandantes les corresponden las siguientes sumas:

Demandante	Morales (SMLMV)
Floresmiro Castillo Villalba	56
María Nercy Vergel de Castillo	56
July Tatiana Castillo Vergel	56
María Nergy Castillo Vergel	56
Martha Cecilia Castillo Vergel	56
Julio Cesar Castillo Varón	56
Olga María Villalba de Castillo	56
Cecilia Castillo Villalba	28
Jairo Castillo Villalba	28
Orlando Castillo Villalba	28
Julio César Castillo Villalba	28
Gustavo Castillo Villalba	28
Silvia Castillo Villalba	28
Silvia Castillo Villalba	28
Juan Humberto Castillo Villalba	28
Uldarico Castillo Villalba	28
Sandra Yaneth Castillo Villalba	28
Guillermo Castillo Villalba	28

Por concepto de perjuicios materiales se reconoció a favor de Floresmiro Castillo Villalba la suma de \$9.166.028.

- vi. Mediante el Oficio número 20161500064391 del 13 de septiembre de 2016, la jefe del departamento de defensa jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, informó que a la cuenta de cobro de la sentencia se la asignó el turno de pago el día 9 de septiembre de 2016, sin embargo, a la fecha no se ha pagado la deuda.

1.2. Mandamiento de pago (archivo 7).

En el auto proferido el 26 de octubre de 2021, se resolvió:



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Floresmiro Castillo Villalba, María Nercy Vergel de Castillo, July Tatiana, María Nergy Castillo Vergel y Martha Cecilia Castillo Vergel, Julio Cesar Castillo Varón, Olga Villalba de Castillo, Cecilia Castillo Villalba, Jairo, Orlando, Julio Cesar, Gustavo, Silvia, Juan Humberto, Uridarico, Sandra Yanneth y Guillermo Castillo Villalba de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **cuatrocientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y seis pesos (\$468.446.736)**.

1.2. Por concepto de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que corrigió el que aprobó el acuerdo conciliatorio (10 de agosto de 2016) hasta que se verifique el pago total de la obligación, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

1.3. Contestación de la demanda (archivo 11).

La Fiscalía General de la Nación manifestó que se vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones. En ese sentido, afirmó que era innecesaria la presentación de la demanda ejecutiva “*por existir procedimiento administrativo*” (pág. 9); en otros términos, señaló:

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del CPACA, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas a la entidad ejecutada, como quiera que no actuó con temeridad ni mala fe.

II. CONSIDERACIONES



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *«corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.»* Además dispuso que *«los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” *“Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP”*, José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'."¹

En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia, en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida en que, como se verá más adelante, la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto,** salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁵

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: "(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)"

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si la Fiscalía General de la Nación no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

3. Costas.

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos**

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: "Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

ejecutivos de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$468.446.736, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 3% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez a que, en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.



4. Reconocimiento de personería.

En la página 19 del archivo 11 del expediente digital, reposa poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que, con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 26 de octubre de 2021, que repuso la decisión de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que, cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquidense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 3% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$468.446.736).



Auto interlocutorio
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Floresmiro Castillo Villalba y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-31-000-2009-00310-00

- Quinto.** Remitir el proceso a la contadora adscrita a este Tribunal con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.
- Sexto.** Reconocer personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **Laura Johanna Pachón Bolívar** identificada con cédula de ciudadanía 52.793.607 y Tarjeta Profesional 184.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a170baf3bfbf36cdcada57bad46a335c7230b4d4b0119466278a6a436c02491**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-**2011-00004-00**

Tema: Ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

La Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmerika Sentencias, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, por concepto de capital, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.275.949)**.

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, liquidados desde el **09 de octubre de 2014**, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$171.645.807)**.

**Auto interlocutorio**

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho. (archivo 2, pág. 6).

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El 24 de abril de 2014, la Sala Única descongestión de este Tribunal, en el proceso con radicación 18001-23-31-000-2011-00004-00, profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al hallarla responsable por la privación injusta de la libertad del señor Isaac Pérez López. Reconoció las siguientes sumas:

Nombre	Daño	SMMLV ³	Total
Isaac Pérez López	Morales	35	\$ 21.560.000
	Materiales	--	\$ 1.799.909
Juan Camilo Pérez Gasca	Morales	35	\$ 21.560.000
Miguel Ángel Pérez Buitrago	Morales	35	\$ 21.560.000
Ernestina López De Páez	Morales	35	\$ 21.560.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	35	\$ 21.560.000
Antonio Pérez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Hermínsul Pérez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Luz Dary Pérez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Blanca Libia Pérez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Daniel Pérez López	Morales	18	\$ 11.088.000
Total		265	\$ 165.039.909

- ii. La Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra la sentencia, sin embargo, en la audiencia de conciliación realizada el 9 de octubre de 2014, las partes conciliaron la litis en el pago del 70% del valor de la condena, con exclusión de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante y el 25% de prestaciones sociales. En la misma diligencia, se aprobó el acuerdo conciliatorio y cobró ejecutoria. Los rubros reconocidos fueron:

Nombre	Daño	SMMLV ⁴	Total
Isaac Pérez López	Morales	24,5	\$ 15.092.000
	Materiales	--	\$ 1.007.949
Juan Camilo Pérez Gasca	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Miguel Ángel Pérez Buitrago	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Ernestina López De Páez	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Rosana Buitrago Grajales	Morales	24,5	\$ 15.092.000
Antonio Pérez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Hermínsul Pérez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Luz Dary Pérez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Blanca Libia Pérez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Daniel Pérez López	Morales	12,6	\$ 7.761.600
Total		185,5	\$ 115.275.949



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

- iii. El 18 de marzo de 2016 con alcance del 29 de abril de 2016 (con radicado número 20166110457912), el apoderado de los beneficiarios hizo entrega a la entidad demandada de la primera copia que prestó merito ejecutivo de la conciliación con la constancia de ejecutoria, para que la demandada procediera a efectuar el pago; esta fue aceptada mediante el Acto Administrativo número 20161500029871 del 13 de mayo de 2016, en el cual asignó el turno de pago 29 de abril de 2016, empero, a la fecha no ha sido cancelado.
- iv. El 19 de julio de 2018 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos por Aritmetika S.A.S como cedente y Corficolombiana S.A. actuando únicamente como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias como cesionario, del crédito contenido en el acuerdo conciliatorio aprobado.
- v. El 15 de agosto de 2018, a través de petición con número de radicación 2018611086572, se le comunicó a la entidad ejecutada sobre el contrato de cesión de derechos económicos, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a Favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias. En respuesta a ello, mediante acto administrativo número 20181500051001 del 22 de agosto de 2018 se dio por notificada y aceptó la cesión correspondiente a los derechos económicos derivados de la conciliación en favor de Isaac Pérez López, Juan Camilo Páez Gasca Miguel Ángel Páez Buitrago, Ernestina López De Páez, Rosana Buitrago Grajales, Antonio, Herminsul, Luz Dary, Blanca Libia y Daniel Páez López.
- vi. De acuerdo con el acto administrativo número 20181500051001 del 22 de agosto de 2018, el titular de los derechos económicos derivados de la conciliación judicial es el Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, el cual es administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

1.2. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 7 de septiembre de 2021, se resolvió (archivo 11):



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de ciento quince millones doscientos doce mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$115.212.952).

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014 hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el 10 de abril de 2014 hasta el 28 de abril de 2016 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

Y, en sede de reposición, la Sala Segunda de Decisión, dispuso:

REPONER el auto proferido el 7 de septiembre de 2021 por el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago. En su lugar se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la fiscalía General de la Nación y a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento quince millones doscientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$115.275.949).**

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, 10 de octubre de 2014, hasta que se pague en su totalidad la obligación, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Estos cesaron desde el **10 de abril de 2015 hasta el 28 de abril de 2016** (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento).

1.3. Contestación de la demanda (archivo 18).

La Fiscalía General de la Nación manifestó que los demandantes cumplieron tardíamente con el total de los requisitos exigidos por la ley para el pago de la obligación el 29 de abril de 2016, lo cual vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones. En ese sentido, afirmó que era innecesaria la presentación de la demanda ejecutiva *“por existir procedimiento administrativo”* (pág. 8); en otros términos, señaló:

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del CPACA, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago,



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas a la entidad ejecutada, como quiera que no actuó con temeridad ni mala fe.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *«corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.»* Además dispuso que *«los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” *“Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP”* José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'."¹

En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia, en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida que, como se verá más adelante, la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

2.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan**. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: "(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)"



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Ello, toda vez que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁵

Bajo ese panorama, no queda duda que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que se fundan las mismas. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que, lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si la Fiscalía General de la Nación no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-."

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

3. Costas.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: "Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$115.275.949, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones no exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 4% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

4. Reconocimiento de personería.

En el archivo 19 del expediente digital, reposa poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada María Fanny Marroquín Durán, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 19 de octubre de 2021, que repuso la decisión de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias a través de su vocera y administradora, Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00004-00

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. **Condenar** en costas a la Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquidense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$115.275.949).

Quinto. Remitir el proceso a la contadora adscrita a este Tribunal con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

Sexto. Reconocer personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **María Fanny Marroquín Durán** identificada con cédula de ciudadanía 51.713.846 de Bogotá y Tarjeta Profesional 226.591 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e94d7fab4511f9b5c8e0944f38157104e12bcc1a7699e141ca699ea5d4744**

Documento generado en 13/12/2021 10:43:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>